



San Andres Isla, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00111-00
<b>Demandante</b>	Mirta Loria Manuel Davis y Suann Rafaela Davis Pomare
<b>Demandado</b>	Fernando Nelson James y Froilana Seca Martinez
<b>Auto No.</b>	0547-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores Fernando Nelson James y Froilana Seca Martinez por las obligaciones contraídas en *Acta de Mediación* suscrita ante la Inspección de Policía de la Loma el 6 de marzo de 2023, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de las aludidas obligaciones.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el título ejecutivo allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne *en su mayoría* los requisitos a que alude el artículo 422 *ibidem*, el Despacho librará con base en él mandamiento ejecutivo a cargo del señor Fernando Nelson James por la obligación contenida en la *cláusula tercera* del respectivo documento. No obstante, negará la solicitud de ejecución deprecada en contra de la señora Froilana Seca Martinez teniendo en cuenta que la obligación a su cargo, cuya ejecución se pretende, no está consignada de forma clara y expresa en el Acta de Medicación que sirve de título a la presente ejecución. Al respecto, en el acta se indicó:

**“CLÁUSULA PRIMERA:** La querellada **FROILANA SECA MARTÍNEZ** se compromete con las querellantes, en pagarles lo adeudado en mercancías (televisor, nevera y aretes de oro) e la siguiente manera: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) los tres (3) de cada mes, que empezaría a pagar a partir de los tres (03) de abril del presente año (2023), las querellantes aceptan”.

Analizada la cláusula transcrita en precedencia, resulta evidente que las partes no estipularon el valor total de la obligación, o en su defecto, el número de cuotas que debía cancelar la demandada, con lo cual, huelga concluir que dicha obligación no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP.

Por otro lado, analizada a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por las demandantes, señoras Mirta Loria Manuel Davis y Suann Rafaela Davis Pomare, quienes bajo la gravedad de juramento aducen que *por su situación económica se hayan en imposibilidad de cubrir los gastos del presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*, el Despacho, atendiendo lo señalado en los artículos 151, 152, 153 y 154 del CGP, accederá a dicho *petitum*, concediéndole el amparo de pobreza a las accionantes.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C.G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, quien manifiesta actuar como Defensor Público, toda vez que los poderes allegados al plenario reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a cargo del señor FERNANDO NELSON JAMES y a favor de las señoras MIRTA



LORIA MANUEL DAVIS y SUANN RAFAELA DAVIS POMARE por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), conforme lo acordado en la cláusula tercera del Acta de Mediación de fecha 06 de marzo de 2023, suscrita ante la Inspección de Policía de la Loma de esta ciudad, así como por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a las ejecutantes, el deber que les asiste de conservar en su poder el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** al ejecutado, señor FERNANDO NELSON JAMES que cumpla la obligación de pagar a las acreedoras, esto es, a las señoras MIRTA LORIA MANUEL DAVIS y SUANN RAFAELA DAVIS POMARE, en el término de cinco (05) días conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO- NOTIFÍQUESE** el presente proveído al señor FERNANDO NELSON JAMES en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo disponen en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o 291 y 292 del CGP.

**CUARTO. -** De la demanda **CÓRRASE** traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO. – NIÉGUESE** el mandamiento de pago deprecado en contra de la señora FROILANA SECA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que las demandantes, señoras MIRTA LORIA MANUEL DAVIS y SUANN RAFAELA DAVIS POMARE no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de este litigio, ni serán condenadas en costas en el *sub-lite* (Artículo 154 del CGP).

**SEXTO: RECONÓZCASE** al doctor HANDEL GOMEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.781 y portador de la T.P. No. 122.834 del C. S. de la J, como apoderado judicial de las Demandantes, señoras MIRTA LORIA MANUEL DAVIS y SUANN RAFAELA DAVIS POMARE, en calidad de Defensor Público, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**PARAGRAFO. – ORDÉNESE** al doctor HANDEL GOMEZ RIOS, que en el término de cinco (5) días acredite la calidad de Defensor Público en la que manifiesta actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d13df12cff8818fba0dbbe13ec7d50148eaf6dfa99f52f9b316a290399bbf7**

Documento generado en 14/06/2023 04:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**